

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remondo, —calle de Platerías, n.º 7,—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permasecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 204.

Sección de orden público.—Negociado primero.—Vigilanteo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura de Vicente Ordás, Pedro Calzon y José Fernandez, hospicianos, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales el día 7 del actual burlando la vigilancia del Celador y maestro que los acompañaba, se han fugado. León 10 de Junio de 1865.—José María de Cossío.

SEÑAS MENCIONADAS.

Vicente Ordás.—Edad 22 años, estatura 4 y 1/2 pies, color bueno.

Pedro Calzon.—Edad 16 años; estatura 4 pies.

José Fernandez.—Edad 14 años; estatura 3 y 1/2 pies.

Visten chaquetas pardas del país, gorras redondas negras y zapatos.

Núm. 205.

El Sr. Gobernador de Valladolid en telegrama de 9 del actual participa que se han fugado del presidio de aquella capital los condenados José Santiago Fernandez, Tomás Entrinal y Juan Muñoz Fuertes, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar

en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, los que procederán á su busca y captura remitiéndoles á mi disposición dado caso que sean hubidos. León 12 de Junio de 1865.—José María de Cossío.

Tomás Entrinal.—Edad 40 años, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz largo, cara id., boca regular, barba poblada, color bruno, estatura 5 pies dos pulgadas.

Juan Muñoz Fuertes.—Edad 41 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poblada, color lúeno, estatura 5 pies dos pulgadas.

José Santiago Fernandez.—Edad 31 años, pelo castaño, cejas pardas, ojos id., nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba cerrada, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Núm. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunique con fecha 21 de Abril último la Real orden siguiente:

«Uno de los mayores beneficios que pueden dispensarse á las clases menos acomodadas de la sociedad, es poner á su vista tales ejemplos de virtud, de valor y de patriotismo, vulgarizando por decirlo así los hechos más dignos de imitación y las saludables máximas de una sana moral, que son los fundamentos más sólidos en que puede apoyarse la educación del pueblo, para elevar su inteligencia, ilustrar su razón y modificar sus costumbres. El Romancero español contemporáneo, publicado en

Madrid por D. José María Gutierrez de Alba, tiene esta noble tendencia, y viene á satisfacer una verdadera necesidad social, cuyo remedio reclama nuestra cultura y á influir poderosamente en las costumbres del pueblo, proporcionándole en una amena y agradable forma, lecciones utilísimas y que guiarán hácia el bien sus aspiraciones, sus creencias y sus instintos. Bajo este aspecto considerada, la publicación es de una importancia innegable, pero es mucho mayor todavía, si se atiende á que por su forma está llamada á destruir en un breve periodo esas leyendas de crímenes y obscenidades que por largo tiempo han nutrido la inteligencia popular. Solicita S. M. la Reina (Q. D. G.) en la protección de los intereses morales de sus pueblos; y deseando que tan útil publicación dé los resultados que de su índole deben esperarse, se ha servido mandar que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisición de El Romancero español contemporáneo, y que promueva V. S. con el mayor celo su propagación por cuantos medios estén á su alcance, recomendándolo á su vez con el mismo objeto á todos los Ayuntamientos de esa provincia, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones que dependan de su autoridad, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinaren á su adquisición. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que se le quite esta circular en el momento en que de esa provincia, para la publicación é inteligencia de los

Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se me previenen, y encargo á los Alcaldes cuiden de dar á esta superior disposición la mayor publicidad posible al grande objeto que la misma se propone, procurando hacerlo comprender así á sus administrados por la utilidad que encierra la lectura de la obra indicada, y cuya adquisición es de sumo interés para todos, por lo cual los Ayuntamientos no deben dudar en hacerse con ella y no deben ser los últimos en obtenerla, siéndoles como lo son de abono en sus cuentas, las cantidades que voluntariamente destinan á ella. León 15 de Junio de 1865.—José María de Cossío.

Núm. 207.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Garrafe con la dotación anual de diez mil reales pagada por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria dirijirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 11 de Junio de 1865.—José María de Cossío.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valladolid con la duración anual de mil ochocientos reales pagada por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 11 de Junio de 1865.—José María de Cosío.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 20 del corriente según los apremios con que en circular de 25 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, cominé á los pueblos que no tienen documentados los expedientes incoados para la osecpcion de terrenos como de aprovechamiento comun y declaracion de dehesa loyal.

Lo anuncio para conocimiento de los interesados, y espero que los Alcaldes constitucionales darán á este aviso la mayor publicidad, llamando sobre él la atencion de los Pedáncos al entregarles ó remitirles el presente Boletín oficial. Leon 9 de Junio de 1865.—José María de Cosío.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Venguen decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministros declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.º La resolución deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la Sec-

cion ó la consulta de la Sala de lo Contencioso.

Art. 5.º La publicacion deberá verificarse dentro de los ochos días de haberse comunicado dicha resolución al Consejo de Estado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á D. Manuel Estivans, Ingeniero Jefe de la division del ferrocarril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el día 11 de Setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalma el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los wagones que habian de marchar al día siguiente, y en este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arrojando tras sí los indicados wagones; y hallándose á la sazón sobre la vía algunos operarios, uno de estos dió voces de fuera á fuera, á lo cual el maquinista apuró la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, por que en el momento se oyó que habian cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues.

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el Bravo á causa de estar oscura la noche, y que las traviesas se hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro;

Que unidos varios precedentes con objeto de averiguar si se estableció en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó, por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del público por haber informado ántes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podía reconocerse la vía y efectuar la explotacion con la correspondiente seguridad;

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se me dió, que al reintegrarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas descubiertas de buen balastro, añadien-

do que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedía la explotacion;

Que respecto á este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluida de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de Julio posterior;

Que habiendo dictado el Jefe auto de sobreseimiento y consultado con la Audiencia, esta Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferrocarril de Miranda, á quien atribuia ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro;

Que informando acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que, con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferrocarriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin más objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente.

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferrocarriles de 5 de Junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal segun el cual es delito toda accion ó omision voluntaria punida por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurra en pena el que por imprudencia temeraria le ejecutase un hecho que sin mediana malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferrocarril de Miranda sin sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no mereca la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas, es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio;

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones é maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente pro-

pias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenian podia comenzar la explotacion del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la expresada autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1863.—Vauvonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circulares.

En vista de la comunicacion del Gobernador de Burgos, manifestando lo conveniente que seria que los Pósitos de Villante y Villahermoso se refundieran en el que existe en Arenillas, cabeza del término municipal, tanto porque de este modo podria llamarse mejor la contabilidad en un solo establecimiento obligado á servir á todo el recindario del distrito, simplificándose en mucho los gastos, cuanto porque el estado ruinoso de los pñneros de Villante y Villahermoso exige obras costosas de reparacion á que no puede atenderse con los escasos medios de que disponen, siendo así que concentrados en un solo establecimiento todos los fondos podrian congruarse los dos edificios pñneros sobrantes, y con su producto fomentar el Pósito comun á los pueblos del distrito: considerando que la medida es altamente benéfica, no solo para el caso consuliado, sino para aplicarla por regla general á todos los distritos municipales en que exista más de un Pósito, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se faculte á los Gobernadores, para que, oyendo á los Consejos provinciales y á los vecinos de los pueblos interesados en la refundicion, puedan autorizar la mejora con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista más de un Pósito, sea cualquiera la denominacion con que se le conozca, cuyos caudales se destinen al servicio público del recindario, protegiendo con sus fondos las necesidades agrícolas del término, ó moderando con el movimiento de sus caudales la escasez ó carestía por medio de com-

para ó ventas de granos, panificados públicos ó particulares, está obligado á instruir el expediente para la refundición en un solo establecimiento, siempre que considere esta mejora como útil y económica á los intereses municipales cuya administración le está encomendada por su ley orgánica.

2.º Que en dicho expediente se haga constar por medio de un inventario general el patrimonio ó caudal en granos, dinero, fincas, censos y enseres que pertenecen á cada uno de los establecimientos que existan en la localidad, con la relación detallada de los deudores y créditos que tengan por realizar.

3.º Que se anuncie en el vecindario por medio de edictos la refundición de los establecimientos, en la forma y términos que se acuerde por el Ayuntamiento, teniendo en la Secretaría de manifiesto el expediente por término de 15 días, y teniendo á él las reclamaciones que en sentido contrario se produzcan.

4.º Que el expediente así instruido se eleve al Gobernador de la provincia, el cual, oído al Consejo provincial sobre la conveniencia de la refundición y reclamaciones que en sentido contrario se presenten, resolverá lo que estime oportuno, ó consultará con este Ministerio las dudas que se le ofrezcan.

5.º Que aprobada que sea la refundición, se proceda por el Ayuntamiento sin levantar más á la cobranza de todas las deudas que resulten en favor del Pósito municipal refundido en un solo establecimiento hasta depurar su solvencia ó declaración del fallido, según la tramitación ejecutiva que debe seguirse contra el deudor principal ó sus herederos, si el fundo les dejó bienes; contra el fador ó hipotecas que consten de la obligación de reintegro, si estas se hallan en poder del deudor ó de sus herederos; sin cuya formalidad de obligación administrativa, los Ayuntamientos no han debido ni deben repartir los fondos del Pósito sin hacerse directamente responsables en casos de falencia; y por último, contra las Administraciones responsables del descubierto que resulta al Pósito por culpa de repartimientos hechos sin garantías, ó por falta de recaudación en los períodos de cosecha que están señalados al efecto por la legislación del ramo, repartiéndose esta responsabilidad mancomunada y solidariamente entre los individuos solventes de las Administraciones que dejaron abandonada la cobranza.

6.º Que si por efecto de la refundición quedasen edificios pigneros sin aplicación, ó tuviesen fincas, censos ó créditos á papel, se proceda inmediatamente por el Ayuntamiento, á instruir los respectivos expedientes de enajenación, con arreglo á la tramitación establecida para la desamortización general de los bienes de los

Pósitos por las Reales órdenes de 24 de Junio y 17 de Setiembre de 1831, 12 de Abril y 26 de Mayo de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—Vanmonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: Confernándose con lo propuesto por esa Dirección general, de tenerlo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en la misma provincia, en la carretera de Castro Gonzalo á su capital, y junto á la esclusa 30 del canal de Castilla, se establezca un portazgo con la denominación de dicha esclusa y el arancel de tres leguas, y mandar que se abra al público, el día 1.º del mes de Julio próximo venidero, haciendo la recondición con arreglo al arancel expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 11 de Junio.—Núm. 462.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra para que contraen en pública licitación, y con arreglo á las prescripciones vigentes, empréstitos que produzcan una suma efectiva que no exceda de 55 millones de reales para la de la Coruña; 55 idem para la de Lugo; 20 id. para la de Orense; 20 id. para la de Pontevedra; y para que destinen sus productos á auxiliar la construcción de los ferro-carriles de Ponferrada á la Coruña y Vigo, ó cualquiera otro que se ejecute dentro del territorio de las referidas provincias, ya interesándose como accionistas en las sociedades que formen los concesionarios de las respectivas líneas, ya comprometiéndose á adquirir obligaciones de dichas sociedades, ó ya concediéndoles la subvención que las Diputaciones determinen.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones incluirán anualmente en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización de dichos empréstitos.

Art. 5.º Las Diputaciones acordarán, antes de que se anuncie la subasta para la concesión de un ferro-carril, la forma y el importe de los recursos con que quieran auxiliar su constitución, los cuales han de ser perfectamente iguales para todos los licitadores. Si el auxilio consistiere en una subvención, esta sujeta está á una rebaja proporcional á la que sufra en la subasta la subvención del Estado.

Art. 4.º Si en el término de cinco años, contados desde el día en que se publique esta ley, no se hubiere hecho uso de la autorización concedida por su art. 1.º se entenderá caducada en todas sus partes.

Art. 5.º El Gobierno declaró las disposiciones oportunas para la celebración de las subastas en que se hayan de contratar los empréstitos, así como para la más recta y conveniente inversión de los capitales que produzcan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vanmonde.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con esta fecha digo al Excmo. señor Gobernador de esta Provincia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hecha cargo esta Dirección general del oficio de V. E. fecha 13 de Abril último, con motivo de la paralización que sufre el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cobanarajo sobre bienes de aprovechamiento común, y en su deseo de conciliar los intereses de los pueblos con los del Estado, obviando hasta el menor inconveniente, para no demorar la más rápida transmisión de aquellos sea el servido resolver que cuando se trate de bienes de aprovechamiento común pueda sustituirse la medida pericial con todos los datos que sirvan á formar una idea exacta de las condiciones y extensión de los terrenos, en el uso á que se hallen destinados, cuyas circunstancias, tan esenciales para conocer si están ó no roturados, y si son de labranza, podrán fácilmente hacerse constar por los datos catastrales; y si estos no bastaran, por medio de una información de testigos de los pueblos limítrofes, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil; información á que, como es sabido, tienen

necesidad de apelar muchos ayuntamientos para probar el origen de la propiedad, á falta de títulos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo hacer uso de las facultades que le son propias para ultimar los expedientes de esta clase, según lo prevenido en circular de 9 de Setiembre último.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—Jonquín Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Candin.

Terminados los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, que ha de verificarse en 1.º de Julio próximo, se halla expuesto al público por espacio de 10 días contados desde la inserción presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido que este sea, se remitirá á la superioridad, para su aprobación, parándoles á los contribuyentes que no reclamen, los perjuicios que haya lugar. Candin Mayo 31 de 1863.—El Alcalde, Manuel Rodríguez Lopez.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este municipio el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico que dá principio en 1.º de Julio inmediato, el Ayuntamiento del mismo en uso de sus atribuciones acordó fijar al público un ejemplar de aquel, á fin de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros hagan las oportunas reclamaciones en el pretiso término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo no serán oídas. Valderrueda 6 de Junio de 1863.—El Secretario

interino.—El Alcalde, Miguel Villaverde.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

El repartimiento de la Contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1865 al de 1864, se hallará de manifiesto en las casas consistoriales, por el término de 12 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho plazo reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Villamañán 7 de Junio de 1865.—Santos Unzué.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

El Amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en este municipio para el año económico que principia en primero de Julio próximo, de la riqueza individual de los contribuyentes del mismo, se halla de manifiesto en la casa consistorial del distrito por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de la clasificacion hecha por la Junta y hacer las reclamaciones que les convengan, pues pasado aquel serán desestimadas. San Cristóbal de la Polantera Junio 7 de 1865.—El Alcalde, Juan Antonio Garcia.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Terminados los trabajos de amillaramiento de este distrito municipal por la Junta pericial, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1864, cuyos trabajos están de manifiesto en el local del Ayuntamiento, se hace saber á todos los contribuyentes que el que quiera decir de agravios en contra de las apreciaciones practicadas por dicha Junta; así como en contra de las clasificaciones que la misma hizo, lo verifique en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado no se oirán y les parará el perjuicio que haya lugar. Palacios del Sil 7 de Junio de 1865.—Marcos Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Fabero.

Concluido el amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1865 á 1864, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido que sea esta se remitirá á la superioridad para su aprobacion, parándose á los contribuyentes que no reclamen los perjuicios que haya lugar. Fabero y Junio 10 de 1865.—Francisco Martinez.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José María Sanchez, Auditor honorario de marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ceferino Ramos vecino de Villagallegos, para que en el improrogable término de nueve dias, á contar desde la insercion de esto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de mi cargo, á recoger los autos y usar de su derecho, en la demanda de terceria de dominio y preferencia, interpuesta por Pascual Franco y Mariano Garcia vecinos de dicho Villagallegos, como maridos de Micaela y Antonia Ramos, sobre pago de cuatro mil doscientos noventa reales y veinte y tres maravedises, al de las costas originadas en causa seguida contra el Ceferino, padre de aquellas procesado que fué por robo de paños, pues de no verificarlo, se seguirá el expediente en su rebeldia y parará el perjuicio que haya lugar. Vado en Leon á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—José María Sanchez.—Por su mandado, Heliodoro de las Valinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Sección 3.

Hallándose vacante el registro de

la propiedad de Astorga, de 3.ª clase, con fianza de 12.000 reales en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de probar el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, Madrid 10 de Junio de 1865.—El director general, Antonio Homero Ortiz.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Junio de 1865.

Constará de 10 000 Billetes al precio de 800 rs., distribuyéndose 300.000 pesos en 700 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1..... de.....	100.000
1..... de.....	50.000
15..... de 2.000....	30.000
15..... de 1.000....	15.000
25..... de 500.....	13.000
438..... de 200....	87.600
2 aproximaciones de 1.500 ps. cada una para los núms. anterior y posterior al premiado con 100.000 pesos.....	3.000
2 id. de 700 ps para id. id. al premiado con 50.000 ps....	1.400
500.....	300.000

Los Billetes estarán divididos en Decenas, que se expenderán á 80 rs. cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponde al Bilete con otro premio que pueda cobrarle en suerte.—Se entienda, que si saliese premiado el número 1, su anterior, es el número 10.000, y si fuere éste el agraciado, el Bilete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

INSTITUTO DE ENSEÑANZA DE LEON.

El dia 28 de Junio próximo, á las 11 de su mañana, en la Direccion del establecimiento se verificará la adjudicacion en pública subasta de las obras de colocacion de tres antepechos de hierro y las puertas balcones correspondientes en los tres huecos de fachada del piso segundo de dicho establecimiento; presupuestadas en 2.400 reales.

La licitacion, se celebrará ante el Sr. Director del Instituto, habiéndose en la Secretaría del mismo para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones de las obras.

Para tomar parte en la subasta, habrá de acreditarse como garantía, haber consignado en la depositaria provincial, la cantidad de 150 rs.

Las proposiciones serán por escrito segun el modelo siguiente.

D. N. N., enterado del anuncio publicado con fecha de.... y del presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de colocacion de tres antepechos de hierro y las puertas balcones correspondientes en los tres huecos de fachada del piso segundo del Instituto provincial, me comprometo á su ejecucion con estricta sujecion al presupuesto y condiciones á que la proposicion, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

Si hubiese dos ó mas pliegos iguales, se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores que durará diez minutos. Leon 26 de Mayo de 1865.

—El Director, Aquilino Rueda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL AYO DE LOS NIÑOS.

Con este título acaba de publicar el Señor *Beladiez*, una cartilla en verso que contiene los principales reglas de educacion y urbanidad; cuya obra ha sido aprobada por el Consejo de Instruccion y declarada de texto para lectura. Se recomienda tan útil adquisicion á los Sees. Profesores de ensenanza y á los padres de familia.

Se halla de venta en esta capital en el establecimiento de la Viuda de Minon é Hijos, á doce cuartos cada ejemplar.

A voluntad de sus dueños se vende en pública licitacion estrajudicial una dphesa de pasto y arbolado, titulada el Regalar, de trescientas fanegas poco mas ó menos, sito en término de Santa Colomba las Carabias, partido de Benavente, provincia de Zamora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de D. José Tejedor, numerario de dicha villa, ante quien se verificará el remate el 28 de Junio próximo de once á doce de su mañana.

En la Plaza Mayor núm 28, al lado del comercio de D. Eusebio Campo, se acaba de abrir un almacén de ropas hechas de todas clases, para hombre, de géneros del reino y extranjeros, las que se espandan á precios fijos, en el cual se ha procurado conciliar la baratura con el buen gusto. En el mismo se hacen toda clase de encargos, con la mayor prontitud y esmero.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.